

**CG44/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/009/2009.**

Distrito Federal, a 13 de febrero de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

I. El nueve de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/CRT/0706/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, mediante el cual dio vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto sobre presuntas violaciones a la normatividad electoral en contra de la empresa Televimex, S.A. de C.V., mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

**HECHOS**

*1. El día 19 de diciembre de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.*

2. El día 22 de diciembre de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí, Sonora y en el Distrito Federal.

Que en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 (en adelante solamente Televimex, S.A. de C.V.), a través de los oficios DEPPP/CRT/14758/2008 y DEPPP/CRT/0204/2009, de fechas 29 de diciembre de 2008 y 15 de enero de 2009 respectivamente, signados por el Lic. Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dichos oficios fueron recibidos por la empresa en cita los días 2 y 19 de enero de 2009 y en los mismos se anexó lo siguiente:

- Los materiales de las autoridades electorales, mismos que deberán ser transmitidos conforme a la tabla que fue anexada a dicho oficio.
- Los materiales que contienen promocionales genéricos de treinta segundos de los siguientes partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, CONV, PNA, PSD y PFD, a transmitirse del 31 de enero al 31 de marzo del 2009 conforme a la tabla adjuntada al oficio.
- Pauta de los tiempos de Estado correspondientes a los partidos políticos, Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales (Precampaña federal hasta el día previo al inicio de la campaña federal), correspondiente a la emisora **XEW-TV canal 2**.

- *Pauta de los tiempos de Estado correspondientes a los partidos políticos, Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales (Precampaña federal hasta el día previo al inicio de la campaña federal), correspondiente a la emisora **XHGC-TV canal 5**.*

1. *En la primera sesión extraordinaria especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebrada el día 3 de febrero de 2009, la Secretaría Técnica de dicho órgano colegiado informó respecto de la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Federal 2008-2009 y de las acciones llevadas a cabo con motivo de los hechos detectados en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, de los días 31 de enero y 1 de febrero de 2009, en el que se identificó lo siguiente respecto a **Televimex S.A. de C.V.**:*

i) *Se identificó que se transmiten en bloque la totalidad de los promocionales pautados por hora.*

31 de enero de 2009

Bloque	Canal	
	2	5
1 (1)	06:02:06	06:02:07
2 (2)	07:56:56	07:56:57
3 (2)	09:56:55	09:56:56
4 (1)	11:32:05	11:32:07
5 (2)	12:57:55	12:57:56
6 (2)	14:57:54	14:57:55
7 (2)	16:57:54	16:57:57
8 (1)	18:14:05	18:14:07
9 (2)	19:56:54	19:56:56
10 (1)	21:17:04	21:17:07
11 (1)	22:12:05	22:12:07
12 (1)	23:55:0	23:55:06

Bloque	Canal	
	2	5
	4	

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal	
	2	5
1 (1)	06:02:0 3	06:02:05
2 (2)	07:56:5 3	07:56:55
3 (2)	09:56:5 2	09:56:55
4 (1)	11:32:0 2	11:32:05
5 (2)	12:57:5 2	12:57:56
6 (2)	14:47:4 7	14:57:55
	15:01:1 7	
7 (2)	16:03:2 8	16:57:55
	17:00:0 0	
8 (1)	18:14:0 2	18:01:51
9 (2)	19:56:5 0	19:19:19
		20:05:19
10 (1)	21:17:0 1	21:15:05
11 (1)	22:12:0 1	22:20:29
12 (1)	23:55:0 1	23:20:27



*Durante la transmisión del partido de futbol.*

*Durante la transmisión del Super bowl*

ii) *Al inicio del bloque de la transmisión la emisora inserta una 'cortinilla' de aproximadamente 10 segundos que se cita a continuación y fue transmitida en los horarios adelante señalados:*

*'Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la Ley Electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio'*

31 de enero de 2009

Bloque	Canal	
	2	5
1 (1)	06:01:5 6	06:01:5 7
2 (2)	07:56:4 6	07:56:4 8
3 (2)	09:56:4 5	09:56:4 5
4 (1)	11:31:5 5	11:31:57
5 (2)	12:57:4 4	12:57:4 7
6 (2)	14:57:4 4	14:57:4 6
7 (2)	16:57:4 4	16:57:4 6
8 (1)	18:13:5 4	18:13:5 7
9 (2)	19:56:4 4	19:56:4 5
10 (1)	21:16:5 5	21:16:5 7
11 (1)	22:11:5 6	22:11:57
12 (1)	23:54:5 5	23:54:5 6

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal	
	2	5
1 (1)	06:01:5 4	06:01:56
2 (2)	07:56:4 4	07:56:45
3 (2)	09:56:4 4	09:56:46
4 (1)	11:31:5 3	11:31:55
5 (2)	12:57:4 3	12:57:45
6 (2)	14:47:3 8	14:57:44
	15:01:0 8	
7 (2)	16:03:2 0	16:57:45

Bloqu	Canal	
	2	5
	16:59:5 1	
8 (1)	18:13:5 2	18:01:52
9 (2)	19:56:4 0	19:19:09
		20:05:09
10 (1)	21:16:5 4	21:14:56
11 (1)	22:11:5 1	22:20:19
12 (1)	23:54:5 0	23:20:17


Durante la transmisión del partido de futbol.

Durante la transmisión del Super bowl

iii) Los bloques se transmitieron justo en el cambio de la hora, es decir, se juntó la hora previa con la siguiente, de tal suerte que se transmitieron tres, cuatro o seis minutos continuos y de forma sincronizada con otros canales de televisión, tanto de la misma empresa como de Televisión Azteca S.A. de C.V., truncando a la vez diversos eventos deportivos, según se describe a continuación:

31 de enero de 2009

Bloqu e	Canal			
	2	5	7	13
1 (1)	06:01:5 6	06:01:5 7	06:01:5 6	06:01:5 6
2 (2)	07:56:4 6	07:56:4 8	07:56:4 6	07:56:4 6
3 (2)	09:56:4 5	09:56:4 5	09:56:4 6	09:56:4 6
4 (1)	11:31:5 5	11:31:5 7	11:31:5 6	11:31:55
5 (2)	12:57:4 4	12:57:4 7	12:57:4 6	12:57:4 5
6 (2)	14:57:4 4	14:57:4 6	14:57:4 6	14:57:4 5
7 (2)	16:57:4 4	16:57:4 6	16:57:4 6	16:57:4 5
(1)	18:13:5 4	18:13:5 7	18:13:5 6	18:13:5 6
9 (2)	19:56:4 4	19:56:4 5	19:56:4 5	19:02:5 0
				20:06:3 8
10 (1)	21:16:5	21:16:5	21:16:5	21:16:5

Bloque	Canal			
	2	5	7	13
	5	7	7	6
11 (1)	22:11:5 6	22:11:5 7	22:11:5 5	22:11:55
12 (1)	23:54:5 5	23:54:5 6	23:54:5 5	23:54:5 5

1 de febrero de 2009

Bloque	Canal			
	2	5	7	13
1 (1)	06:01:5 4	06:01:5 6	06:01:5 5	06:01:5 5
2 (2)	07:56:4 4	07:56:4 5	07:56:4 4	07:56:4 4
3 (2)	09:56:4 4	09:56:4 6	09:56:4 5	09:56:4 5
4 (1)	11:31:5 3	11:31:5 5	11:31:5 5	11:31:54
5 (2)	12:57:4 3	12:57:4 5	12:57:4 5	12:03:5 6
				13:07:4 6
6 (2)	14:47:3 8	14:57:4 4	14:57:4 4	14:57:4 4
	15:01:0 8			
7 (2)	16:03:2 0	16:57:4 5	16:57:4 5	16:01:1 6
	16:59:5 1			17:03:0 2
8 (1)	18:13:5 2	18:01:5 2	18:01:2 9	18:13:5 4
9 (2)	19:56:4 0	19:19:0 9	19:19:0 4	19:56:4 4
		20:05:0 9	20:05:0 2	
10 (1)	21:16:5 4	21:14:5 6	21:14:5 0	21:16:5 4
11 (1)	22:11:5 1	22:20:1 9	22:20:1 0	22:11:54
12 (1)	23:54:5 0	23:20:1 7	23:20:1 0	23:54:5 4



Durante la transmisión del partido de fútbol.  
Durante la transmisión del Super bowl

Los mismos cuadro antes expuestos, también muestran otra conducta que es de subrayarse y es el hecho de que las empresas TV Azteca S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., de manera concertada y planeada, decidieron

*transmitir simultáneamente, en exacta sincronía de minutos y segundos, los bloques de promocionales antes aludidos.*

*Adicionalmente, es importante señalar que durante las elecciones locales celebradas después de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 (que tuvieron lugar en los Estados de Nayarit, Coahuila, Hidalgo, San Luis Potosí, Guerrero, así como la elección extraordinaria que se llevó a cabo en Tulum) y hasta antes del inicio de precampañas federales, el IFE envió a los mismos permisionarios y concesionarios las pautas en los tiempos de Estado, con las mismas características que los pautados para precampañas federales.*

*v) No se tiene precedente alguno de transmisiones de mensajes de partidos políticos o de autoridades electorales que se hayan realizado en bloques ('reel'), hayan interrumpido la programación habitual o en los que se hayan insertado mensajes de advertencia ('cortinillas') en forma previa y/o posterior a su transmisión.*

*1. El día 3 de febrero de 2009, se intentó notificar el oficio STCRT/0016/2009 de fecha 3 de febrero del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán mediante el cual se le solicitó a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. indicara si en efecto había incurrido en las conductas violatorias de la normatividad electoral descritas en el punto anterior y en su caso aportara las pruebas necesarias que justificaran dichas conductas. Sin embargo, el oficio en cita no se pudo notificar dada la negativa de recibirlo en el domicilio legal de la multicitada persona moral, tal como consta en lo señalado en el citatorio levantado en razón de los hechos descritos y en la fe de hechos levantada por el notario número 81 del Distrito Federal Lic. María Guadalupe Ordóñez y Chávez.*

*2. En virtud de lo señalado en el punto anterior, el día 3 de febrero de 2009 se notificó el oficio STCRT/0016/2009 mediante estrados, mismo que se subió a los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral a las veintiún hrs. del día de referencia.*

*3. Con fecha 4 de febrero de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito sin número, signado por José Alberto Sáenz Azcárraga en su carácter de representante legal de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. mediante el cual da respuesta a lo solicitado en el oficio STCRT/0016/2009 descrito con anterioridad."*

Anexo al oficio referido se agregaron las siguientes pruebas:

- a) Documental pública consistente en copia certificada de los oficios DEPPP/CRT/14758/2008 y DEPPP/CRT/0204/2009, de fechas veintinueve de enero de dos mil ocho y quince de enero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se remitieron las pautas y materiales señalados en los hechos señalados en el oficio arriba señalado.
- b) Prueba técnica consistente en los testigos de grabación.
- c) Prueba técnica en la que se relaciona de manera precisa el momento en que comienzan a transmitirse los spots en bloque.
- d) Documental pública consistente en copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0016/2009
- e) Documental pública consistente en la fe de hechos realizada por el notario número 81 del Distrito Federal Licenciada María Guadalupe Ordoñez Chávez.
- f) Documental pública consistente en copia certificada de la razón de estrados mediante la cual el oficio STCRT/0016/2009 se notificó a la persona moral Televimex, S.A. de C.V.
- g) Documental privada consistente en copia certificada de la respuesta emitida por la persona moral Televimex, S.A. de C.V.
- h) Documental privada consistente en copia certificada del oficio emitido por la persona moral Televimex, S.A. de C.V. en el que señala en nombre de su representante legal, las personas para oír y recibir notificaciones, así como su domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos que llegare a emitir el Instituto Federal Electoral.

**II.** Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede y en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), d) y e) en relación con los artículos 53 y 59, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67, párrafo 1 de la

Ley Federal de Radio y Televisión y en lo dispuesto en el artículo 40, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, se ordenó: **1)** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/009/2009**; **2)** Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5; **3)** Emplazar a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **4)** Se señalaron las **once horas del día once de febrero de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, para que comparecieran a la audiencia referida en el inciso anterior, apercibida que en caso de que no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo.

**III.** Mediante el oficio número SCG/157/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**IV.** El nueve de febrero de dos mil nueve, el licenciado Marco Vinicio García González, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, personalidad que acreditó con el poder notarial número 134277 pasado ante la fe del Notario Público número 151, licenciado Cecilio González Márquez, se constituyó en el domicilio legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, a efecto de notificar el oficio señalado en el resultando anterior, entendiendo la diligencia con la C. Claudia Margarita García Pérez, Secretaria Jurídica de la empresa referida y en términos de lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dejó citatorio a efecto de practicar la

diligencia en cuestión con Representante Legal de dicha empresa el día diez de febrero del año en curso a las trece horas.

**V.** Mediante oficios número SCG/165/2009 y SCG/166/2009 de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a los licenciados Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Ángel Cabrera Mendoza, Arturo Castillo Loza, Rolando de Lassé Cañas, Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales, servidores adscritos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que en representación de la Secretaría, conjunta o separadamente coadyuvaran en la audiencia de pruebas y alegatos que se desahogó el once de febrero siguiente.

**VI.** El diez de febrero de dos mil nueve, el licenciado Marco Vinicio García González, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral se constituyó en las oficinas que ocupa la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 a efecto de realizar la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha nueve del presente mes y año, entendiendo la diligencia con la C. Andrea Espinoza Lechuga, Gerente Jurídico de la empresa mencionada.

**VII.** El mismo diez de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 7 ordenó notificar por estrados a la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 el proveído de nueve de febrero, así como el oficio número SCG/157/2009, dictados en el expediente en que se actúa, toda vez que al constituirse el licenciado Marco Vinicio García González, Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral y notificador, no se pudo realizar la notificación, ya que el Representante Legal de la persona en mención, no esperó al notificador en la fecha y hora señalados en el citatorio que le fue entregado a la C. Claudia Margarita García Pérez, a que se ha hecho referencia en el resultando número IV de la presente determinación.

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de febrero del año en curso, el día once del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

El artículo 32, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone:

*“art. 32.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento,*

*b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya pedido su registro; y*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de la resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.*

***d) Que la queja respectiva haya quedado sin materia.”***

De conformidad con la disposición normativa antes señalada, un procedimiento en trámite ante la autoridad administrativa electoral debe sobreseerse cuando se agota su materia. Es decir, cuando la *litis* sobre la que verse no exista más.

Al respecto, debe recordarse que el presente procedimiento se inició con base en el oficio identificado con el número STCRT/0017/2009 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y por medio del cual expresó al Representante Legal de Televimex, S.A de C.V., lo que a continuación se transcribe:

*“Ahora bien, a pesar de que el Instituto Federal Electoral le distribuyó tanto los materiales como los pautados correspondientes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas federales, se ha advertido que durante el periodo que va del 31 de enero al 1º de febrero del año en curso, la emisora a la cual representa al parecer omitió transmitir los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos, conforme a los términos señalados en las disposiciones citadas anteriormente, tal y como se señala en seguida.*

a) *Se identificó que se transmite en un solo bloque, por hora de transmisión, la totalidad de promocionales pautados en dicho lapso.*

b) *Al inicio y a la conclusión de la difusión de dicho bloque, se insertan sendas cortinillas de aproximadamente 9 y 5 segundos de duración, respectivamente, con mensajes que anuncian el comienzo y fin del bloque.*

c) *Los bloques se transmiten justo en el cambio de hora y de forma sincronizada.”*

Efectivamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al concesionario que había dejado de transmitir los promocionales correspondientes a partidos políticos y al Instituto Federal Electoral en una forma “anormal” o “atípica”. Es decir, integrando un solo bloque por hora de transmisión en forma sincronizada.

En este mismo orden de ideas, en el oficio identificado con el número DEPPP/CRT/0707/2009, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto y suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se solicitó de manera expresa lo siguiente:

*“En atención a los hechos y consideraciones de derecho expuestos, se da la vista a que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito, imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con motivo de la forma en que se transmitieron los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral autorizó para la transmisión correspondiente al periodo de precampaña del proceso electoral federal 2008-2009”.*

El citado oficio, también consigna los párrafos siguientes:

*“En consecuencia, toda vez que los concesionarios no transmitieron los promocionales que le fueron notificados por el Instituto, en la forma que prevé la pauta (distribución de mensajes a lo largo de cada hora señalada en el orden especificado), conforme a la cual los seis mensajes que corresponden a los tres minutos que deben de transmitir en cada hora de transmisión, tienen una consecución exacta y prevista para ser distribuidos,*

*respetando el orden previamente establecido, incurren en una alteración del orden de transmisión....*

*Así pues, con base en los argumentos antes expuestos, puede concluirse que las conductas descritas presuntamente actualizan el supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*“El conjunto de conductas descritas implica la manipulación de la transmisión y del contexto de los mensajes y, con ello, altera o distorsiona el sentido original de los mismos, toda vez que obstaculizaron que la propaganda electoral cumpla con finalidades como son, por ejemplo, promover el voto (en el caso de la autoridad electoral) o la obtención del voto (por lo que respecta a los partidos políticos).*

*Por lo anterior, las conductas descritas presumiblemente actualizan el supuesto previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

*“En efecto, la necesidad de que los concesionarios generen condiciones que propicien la armonía entre las transmisiones de la publicidad comercial y la propaganda de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se vuelve fundamental si se considera los fines que persiguen cada uno de ellos. En ese sentido, si bien la transmisión de publicidad comercial satisface legítimos intereses particulares, lo cierto es que los promocionales de carácter electoral persiguen la consecución de fines de interés público y de desarrollo social como lo es el desarrollo democrático de nuestra sociedad.*

*Sin embargo, al transmitir los promocionales de los partidos políticos anteponiéndoles una cortinilla, agrupándolos de manera continua e interrumpiendo la transmisión de otros elementos de la programación general se está dejando de observar el citado principio.*

*Lo anterior es así, toda vez que mediante dicha conducta, se superponen dos elementos de la programación general, los tiempos del Estado y los programas culturales, deportivos y de entretenimiento, lo cual desarmoniza las transmisiones de tales elementos en perjuicio de los fines que persiguen los mismos. Por el contrario, dicha situación no acontece con los tiempos*

*comerciales, cuya transmisión se ve beneficiada a través de la superposición de los anteriores elementos”.*

Puede entonces afirmarse que el presente procedimiento administrativo se generó, toda vez que en opinión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la conducta de los concesionarios presumiblemente actualizaba violaciones al artículo 350, incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que incumplió de manera injustificada, su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, manipuló propaganda electoral con el fin de alterar o distorsionar su sentido original e incumplió con otras disposiciones del Código de la materia.

Al respecto, debe estimarse que todo procedimiento de naturaleza administrativa posee dos objetivos: Primero, una finalidad preventiva o correctiva y segundo, una finalidad sancionatoria o disuasiva.

Es decir, pretende que ante el surgimiento de una conducta ilícita que altera la normal vigencia de derechos, se vuelva al Estado de orden primigenio, y además, propone imponer un castigo al infractor de dicho orden a efecto de que no vuelva a incurrir en la conducta ilícita.

Este razonamiento fue empleado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-017/2006, mediante la cual originó el procedimiento especializado sancionador, que constituye el antecedente del procedimiento especial sancionador que actualmente prevé el Código electoral y que tuvo por objeto cesar la transmisión de promocionales que se estimaba violatorios del orden jurídico electoral.

En el fallo citado, la Sala Superior resolvió expresamente:

*“En cuanto al procedimiento especializado que debe instrumentarse a efecto de decidir en relación con las pretensiones planteadas por los denunciantes o quejosos, distintas de las relacionadas con el procedimiento sancionador, esta Sala Superior considera que aquel procedimiento debe ser similar al previsto para la imposición de sanciones en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en este procedimiento se cumple con los requisitos necesarios para respetar la garantía de audiencia.*

*Sin embargo, tal procedimiento no puede ser idéntico al procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, como ya quedó establecido, la pretensión inmediata de la coalición actora no consiste en la imposición de una sanción a la diversa coalición denunciada sino que tal pretensión radica en que se ordene a esta última que retire ciertos promocionales que transmite en radio, televisión e Internet, lo que implica que si bien el procedimiento que al efecto se establezca debe ser similar al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, como se señaló, **tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado** (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida)...”*

En esta tesitura, debe atenderse al hecho de que con fecha 11 de febrero del año en curso, el Instituto Federal Electoral suscribió con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) a la cual pertenece el concesionario Televimex, S.A de C.V., el documento titulado *Bases de Colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del Estado en Materia de Radio y Televisión.*

El citado documento, dispone en sus puntos 1, 2, 4 y 5 expresamente:

*“1. La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión se compromete a respaldar, apoyar y acompañar al Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de sus responsabilidades constitucionales y legales, así como a generar las condiciones propicias para el adecuado acceso de los partidos políticos y del propio Instituto a los tiempos de radio y televisión. **Los agremiados de la Cámara procurarán no agrupar los promocionales en un solo corte.***

***La Cámara se compromete a promover las actividades y fines del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, durante el proceso electoral 2008-2009, en el marco constitucional y legal vigente.***

*Asimismo, la Cámara apoyará al Instituto Federal Electoral en la administración de los tiempos de radio y televisión destinados a procesos electorales locales.*

*2. En aras de garantizar que la administración de los tiempos oficiales destinados al Instituto Federal Electoral cumpla con los objetivos para los cuales fueron establecidos en la ley, y con el propósito de mejorar la eficacia comunicativa y la incidencia social de los mensajes, el Instituto Federal Electoral ejercerá, con la permanente colaboración de la Cámara, y/o de sus agremiados, los tiempos que constitucional y legalmente le correspondan, a través de la transmisión de promocionales y/o de otros contenidos y productos comunicacionales.*

*En el caso del uso de los tiempos correspondientes a los Partidos Políticos, el Instituto Federal Electoral establecerá una mesa de trabajo con la Cámara y/o sus agremiados y los propios Partidos Políticos para eficientar el uso de dicha prerrogativa.*

*La Cámara coadyuvará con el Instituto Federal Electoral en la difusión e instrumentación de campañas de promoción del voto, de participación ciudadana, de capacitación electoral, de promoción política de la mujer y demás actividades relacionadas con los procesos electorales.*

*4.- El Instituto Federal Electoral emitirá criterios para evitar la interrupción de la transmisión de eventos deportivos, culturales o religiosos que por su propia naturaleza exijan continuidad en su transmisión, o bien, aquellos que por su carácter extraordinario y/o imprevisto requieran de continuidad. En particular, el Instituto propondrá un rango de cumplimiento de hasta treinta minutos con respecto al inicio y fin del horario en el que dicho evento se transmita.*

***5.- El Instituto Federal Electoral expedirá criterios sobre la forma en que las redes nacionales de radio y televisión difundan, de manera preponderante, los contenidos de la pauta nacional, tomando en consideración la viabilidad técnica y operativa de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Dichos criterios regularán los casos en que estaciones y canales integrantes de una red nacional difundan programación local, a fin de que los contenidos relacionados con los procesos electorales locales se difundan en proporción al tiempo destinado a la programación local”.***

De la lectura de los párrafos antes citados, se deduce que el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, celebraron un acuerdo de voluntades por medio del cual los concesionarios asumieron la obligación de no agrupar promocionales en un solo corte. Es decir, no transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un solo bloque por hora de transmisión.

Asimismo, los concesionarios adscritos a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión se obligan a colaborar con el Instituto Federal Electoral con el objeto de que la transmisión de promocionales cumpla con sus objetivos legales.

En este tenor, debe atenderse también al hecho de que con inmediata posterioridad a la celebración del acuerdo antes señalado, de manera tal que la situación denunciada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos como presumiblemente violatoria de la normatividad electoral federal, ha cesado al momento de emitirse la presente resolución.

Este suceso reviste la naturaleza de hecho notorio y por dicha razón no es objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 15, párrafo 1 que ordena:

*“art. 15.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.*

Bajo esta lógica, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 32, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que el presente litigio ha quedado sin materia, en tanto que las partes del mismo han celebrado un acto mediante el cual ha cesado de inmediato la conducta posiblemente violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta aplicable el razonamiento contenido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**, que explica:

*“El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste*

*en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.*

De conformidad con el criterio antes citado, un proceso jurisdiccional contencioso no puede existir cuando falta un litigio entre las partes, entendido como una oposición de intereses que vulnera disposiciones normativas. Cuando cesa el litigio, el proceso queda sin materia y en consecuencia, se actualiza el sobreseimiento.

En el presente caso, tal y como se señaló en párrafos anteriores, la conducta posiblemente violatoria de disposiciones previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha cesado al momento de emitirse la presente resolución y bajo esta lógica, ha lugar a decretar el sobreseimiento del asunto.

3.- Que la conclusión a la que se arribó en el CONSIDERANDO anterior es fortalecida al estimar *mutatis mutandi* la tesis de rubro **NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.,** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que aclara:

*“Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los*

que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las

de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes”.

Efectivamente, de conformidad con la tesis antes transcrita, los sistemas punitivos constituyen una *ultima ratio* en aplicación al principio de intervención mínima y por lo tanto, los órganos del Estado deben sancionar aquellas conductas que efectivamente lesionen el bien jurídicamente protegido. Adicionalmente, el Consejo General posee la potestad para determinar las medidas correspondientes, en atención a las circunstancias y la gravedad de la falta.

Según el principio de intervención mínima, el Derecho sancionador debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención de elementos sancionadores en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

Asimismo, según el principio de subsidiariedad el derecho sancionador ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos.

Ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima, conforme al cual, que el derecho electoral tenga como propósito proteger determinados bienes jurídicos no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido por medios sancionatorios, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos tutelados deban de terminar en la intervención coactiva de la autoridad administrativa electoral.

En este orden de ideas y toda vez que con posterioridad al acuerdo de voluntades suscrito entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a la que está adscrito el concesionario, ha cesado la conducta que pudiera estimarse violatoria del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no ha lugar a que el Consejo General imponga una sanción sino que estime que ha cesado el litigio por haber quedado sin materia.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra de Televimex, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/ PE/CG/009/2009.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de febrero de dos mil nueve, por 5 votos a favor los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y 4 votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**